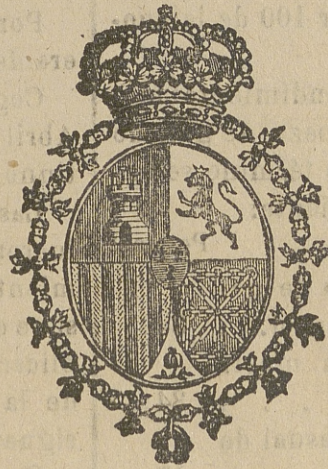


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
frimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 2 de Mayo de 1921).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.651.

Abogacía del Estado de la provincia de Valladolid

Siendo varios los Jueces municipales que no remiten á esta Abogacía del Estado las relaciones mensuales de fallecidos ó lo hacen en forma incompleta por no expresar conforme ordena el art. 158 del Reglamento para el Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes el número de la inscripcion, nombre y apellidos del fallecido, edad, estado, profesion, vecindad y domicilio con indicacion de la calle, número y cuarto que habitara, fechas de la defuncion y del testamento si le hubiera, nombre y domicilio del Notario autorizante y nombres del cónyuge viudo y de los hijos ó de los herederos presuntos si fueren conocidos.

A los Jueces municipales de los dos partidos de esta Capital se recomienda que al redactar las relaciones mensuales lo hagan ateniéndose al expresado artículo para evitar que se les reclamen

de nuevo, pues no constando estos datos no puede reputarse cumplido el servicio; y de igual modo se les recomienda que cuando no verifiquen inscripciones de defuncion lo participarán así en oficio que remitirán en la primera quincena del siguiente, plazo en el que tambien habrán de remitir las correspondientes relaciones de fallecidos, so pena de incurrir en una multa de 50 á 250 pesetas sin perjuicio de las demás responsabilidades legales y reglamentarias.

Los Jueces municipales á quienes se les reclama relaciones de los tres últimos años y parte del corriente son los siguientes:

Año de 1918.

Ciguñuela, Cistérniga Fuensaldaña y Tudela de Duero, relaciones de todo el año; Laguna de Duero, meses de Noviembre y Diciembre; Simancas, Enero á Septiembre inclusive y Villabañez, Diciembre.

Año de 1919.

Arroyo, Ciguñuela, Cistérniga, Fuensaldaña, Laguna de Duero, Puente Duero y Tudela de Duero, todo el año; Geria, Mayo, Junio, Julio y Noviembre; Santovenia, Agosto á Diciembre inclusive; Simancas y Villabañez, Octubre, Noviembre y Diciembre; Villanubla, Mayo, Junio y Julio; Zaratán, Agosto á Diciembre inclusive.

Año de 1920.

Ciguñuela, Cistérniga, Fuen-

saldaña, Laguna de Duero, Puente Duero, Simancas, Traspinedo, Tudela de Duero, Villabañez y Zaratán todo el año; Arroyo, Enero, Julio, Octubre y Noviembre; Geria, Julio; Renedo, Mayo á Agosto inclusive; Robladillo, Mayo y Julio y Villanubla, Marzo, Mayo y Julio.

Para la remision de las expresadas relaciones se concede un plazo de todo el mes de Mayo del año actual, advirtiendo á los señores Jueces municipales que pasado dicho plazo se procederá á instruir el correspondiente expediente contra los que no la remitan ó lo verifiquen sin comprender en ella los datos reglamentarios para que el servicio se cumpla en forma más ordenada, se interesa que todas las defunciones del mismo año se comprendan en una relacion separada.

Valladolid 28 de Abril de 1921.

—El Abogado del Estado Jefe,
Manuel Reyes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.646.

Cogeces del Monte.

Ordenanza del repartimiento general de Utilidades en las bases personal y real, que forma este Ayuntamiento para la imposicion y cobranza del mismo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimacion para el cómputo de las utilidades,

objeto del gravamen se hará con relacion al día primero de Abril del año por que han de contribuir en sus dos partes personal y real.

Art. 2.º El cómputo de utilidades á los efectos de la tributacion en el repartimiento se hará á base de declaracion jurada con sujecion á las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimacion, residan en este Municipio ó tenga en el mismo casa abierta (artículo 28 en relacion con el 114) y además las personas naturales jurídicas que obtengan en este término municipal, alguna renta ó rendimiento de cualquier clase que sea, (artículo 36), están obligados á presentar al Ayuntamiento relacion jurada de las rentas de posesion, rendimiento de explotacion y demás utilidades comprendidas en las partes personal y real del repartimiento.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal la especificacion del artículo 32 y para la parte real del artículo 36 en relacion con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesion de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes cuando á ello fueren especialmente requeridos por las Comisiones de Evaluacion ó por la Junta general del repar-

timiento á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

b) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades, el cabeza de familia que declara las suyas propias, y las que obtenga su mujer ó hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos.

Los hijos emancipados, así como los criados y jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan, asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades como no sean de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, á que se contrae el artículo 1.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán

exceder del 50 por 100, ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 4.º El rendimiento medio por cada cabeza de ganado existente en este término se estimará en lo siguiente:

	Pesetas.
Por cada cabeza de ganado caballar de labor.	34
Por cada ídem mular de ídem.	34
Por cada ídem asnal de ídem.	17
Por cada ídem lanar.	0'98
Por cada ídem cabría.	1,95
Por cada pie de colmena.	2'70
Por cada par de palomas.	0'60

Art. 5.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornales, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales, en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Obreros del campo.	3	250	750
Oficiales de albañiles.	6	200	1.200
Carreteros y herreros.	6	250	1.500
Sastres y zapateros.	6	250	1.500
Barberos.	2	50	100

Art. 6.º Todo vecino que ejerza una industria ó trato fuere de la clase que quiera, está obligado á presentar ante la Junta general, relacion jurada de las utilidades de su tráfico.

Art. 7.º Los propietarios que en este término tienen arrendadas sus fincas rústicas contribuirán dos terceras partes del importe de renta anual y el colono con una.

Art. 8.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir partidas fallidas y atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 9.º Las cuotas que correspondan á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en cuatro trimestres y con sujeción á la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros están obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó

labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de las rentas salvo pacto en contrario; según dispone el artículo 103.

Art. 10. Relación que se forma del rendimiento medio que estima con referencia á la riqueza rústica de este término, según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que rige para el repartimiento de la contribucion territorial á los efectos del artículo 26 del Real decreto antes citados apartado c):

	Pesetas.
Por cada hectárea de terreno de secano de primera calidad, que se siembra año y vez.	21'80
Por cada hectárea de terreno de segunda de ídem ídem.	14'60
Por cada hectárea de tercera de ídem é ídem.	8'20
Por cada hectárea de primera de viñedo.	21'80
Por cada hectárea de segunda de ídem.	14'60
Por cada hectárea de 3.ª de ídem.	8'20

Pesetas
Por cada hectárea de era de pan trillar. 21'80

Cogeces del Monte á trece del Abril de mil novecientos veintiuno.—Es copia de su original.

Las precedentes Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día veintisiete del actual, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia á los efectos consiguientes.

Cogeces del Monte á 28 de Abril de 1921.—El Alcalde, Pedro Velasco.—El Secretario, Lucio Basas.

Núm. 1.638.

Quintanilla de Trigueros.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á las operaciones de quintas, ni haber alegado causa justa que lo haya impedido los mozos que luego se nombrarán, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruído los oportunos expedientes de prófugo que ordena el artículo 157 de la ley de Reclutamiento.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que el día once de Mayo próximo y hora de las nueve de la mañana, comparezcan ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento Valladolid, al objeto de que expongan las razones que les impidieron comparecer al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Mozos declarados prófugos del del Reemplazo de 1921.

Virgilio Yustos Sancho, número 1 del sorteo.

Pablo Manuel Trigueros, número 4.

Quintanilla de Trigueros á 27 de Abril de 1921.—El Alcalde, Saturnino Rodriguez.

Núm. 1.654.

Rueda.

Terminados los repartimientos de la contribucion Territorial por Rústica y Pecuaria de este término municipal para el corriente año de 1921 á 22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, formular las reclamaciones que consideren

justas, entendiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Rueda 1.º de Mayo de 1921.—El Alcalde, Sabino Revuelta.

Núm. 1.658.

Villamuriel de Campos.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico corriente de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villamuriel de Campos á 29 de Abril de 1921.—El Alcalde, Paulino Loya.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Villanubla

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.649.

REQUISITORIA.

Félix Lopez Vara, hijo de Félix y de Isabel, natural de Valladolid, provincia de ídem, estado soltero, oficio ajustador, de veintidos años de edad, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, procesado por la falta grave de primera desercion simple, comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, Teniente don Antidio Moro Desbertraud.

Melilla a veintiseis de Abril de mil novecientos veintiuno.—Antidio Moro.

Imprenta del Hospicio provincial